REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2121

Cali, 22 de octubre de 2021

Revisada la anterior demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá la parte demandante indicar si aparte de los consanguíneos que refiere en la demanda, existen más parientes por línea materna y paterna, que deban ser escuchados en esta causa conforme el orden establecido en el art. 61 del CC, indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

2) Deberá indicar claramente la causal que pretende invocar en la presente causa judicial.

3) Debe aportar copia auténtica de la sentencia No. 261 del 11 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de Designación de Guardador del menor E.Q.E., toda vez que la aportada carece de la misma.

4) Toda vez que para activar el trámite que ahora se estudia, la guardadora debió haber agotado todas las diligencias previstas en la ley, no solo para ejercer la representación de la menor, sino también la administración de sus bienes, deberá allegar el acta de entrega de bienes y de posesión de la demandada señora SANDRA PATRICIA VARGAS SALINAS, en el cargo en que fue designada como de guardadora del menor E.Q.E., por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali (art. 81 y ss de la Ley 1306 de 2009) acorde con lo dispuesto en el literal “c” del numeral primero de la parte resolutiva de mentada sentencia, que legitime su calidad de demandada. De no haberse agotado tales actuaciones es competencia de la autoridad judicial que designó la guarda, pues se trataría de un acto de ejecución de la sentencia, al tenor del inc. 2º del art. 75 y ss de la Ley ib.

5) Acorde con lo dispuesto en el numeral anterior, y toda vez que se alega el manejo equivocado de bienes deberá acreditarse el cumplimiento de los trámites establecidos en los art. 103 y 104 y ss de la Ley 1306 de 2009, y especialmente acreditar que se elevó la solicitud a que alude el parágrafo primero del art. 103 ib.

6) Omite suministrar íntegramente la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

7) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de la demanda y anexos a la demandada, pues si bien allega copia de la guía de correo No. 9135836578 de Servientrega, se omite aportar la copia de la constancia de entrega de la misma, aunado que con esta no se logra establecer que documentos fueron los que se remitieron.

8) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

9) Deberá aclarar los hechos tercero y décimo de la demanda determinando claramente tiempo, modo y lugar de los acontecimientos narrados.

10) Deberá precisar, por indebida acumulación, la pretensión tercera pues tal actuación resulta extraña al objeto de esta causa judicial, lo cual debe adelantarse ante la autoridad judicial que designó la curaduría (art. 105 de la Ley 1306 de 2009).

11) Deberá aclarar, pues en el acápite de "*b.- Testimoniales.*", se confunde la citación de parientes para ser oídos (art. 61 CC), con la prueba testimonial a solicitud de parte, y en ese sentido omitió tener en cuenta la limitación que para procesos de esta estirpe establece el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

12) Deberá aclarar, pues se alude a estar la demandante apenas de tránsito por país extranjero, empero se informa como dirección de notificaciones una de los EE.UU., por lo que se deberá informar coadyuvado por la demandante, bajo la gravedad de juramento y sin equívocos: i) el domicilio, y ii) el lugar

residencia de la señora Mónica Samaniego Domínguez, a tono con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 73 de la ley 1306 de 2009.

13) El poder presenta enmendadura y escritura sobrepuesta, que no fue salvada con la firma de la otorgante.

14) Si bien se allega en hoja separada sello de autenticación de firma de la señora MÓNICA SAMANIEGO DOMÍNGUEZ por el Notario 2º del Círculo de Cali, llama la atención que el documento poder no tenga sello de la misma notaría que respalde que la mentada autenticación corresponde a ese documento, de lo contrario deberá acreditar la manera en que fue conferido el poder (Auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia)

15) Debe aclarar el numeral 8º de los hechos, toda vez que no corresponde a un hecho especifico si no a una solicitud de guarda interina, lo que debe realizarse en un acápite especial. Adicionalmente no se cuenta con el consentimiento o la manifestación del señor JHON EDGAR QUIMBAYO TORO respecto a si es de su interés ser designado como curador interino.

16) Debe aportar la copia auténtica reciente del registro civil de nacimiento del menor E.Q.E., toda vez que la aportada data del 24 de noviembre de 2017.

17) Debe aclararse lo que respecta frente a la solicitud de guarda interina, ya que del escrito de la demanda se avizora que el menor de edad en la actualidad reside con una pariente, pero se solicita frente a otra persona y la solicitud de guarda definitiva se dirige a que sea designada una pariente diferente.

18) No se incluyó entre los parientes del menor a su progenitor NIXON ELLERY QUIMBAYO, de quien deberá informar la dirección de notificaciones, o en su defecto allegar registro civil de defunción o acreditar la imposibilidad de aportarlo - numeral 10° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 y el inciso 2º del numeral 10 del art. 85 del C.G.P.-.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed50cd7273fd23abab939232987e7a21dd1fc49e0f7534484cdb70ff433dad49
Documento generado en 22/10/2021 11:16:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica